

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Exp. No. 11001333603320220034200

Demandante: LUIS ALFREDO PEÑA AMAYA

Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS

Auto de trámite No. 403

I. ANTECEDENTES

1. En atención al auto inmediatamente anterior se tiene que en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 por remisión del artículo 141 ibidem, LUIS ALFREDO PEÑA AMAYA por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra de fiduciaria la previsora S.A. quien actúa como administradora del Fondo Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 0153 del 04 de marzo de 2021 por medio de la cual se declaró el incumplimiento definitivo y se impuso cláusula penal por valor de \$236.652.000,00 en el Contrato No. 9677-MECOV19-1067- 2020, suscrito entre el accionante y el Fondo.
2. La demanda fue radicada el 14 de octubre de 2022 ante el H, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera-Subsección "B".
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera-Subsección "B", mediante providencia del 16 de marzo de 2022, remite proceso por competencia factor cuantía a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Tercera.
4. Correspondiéndole por reparto a este Despacho con acta de reparto de fecha 15 de noviembre de 2022.
5. En este orden y en procura del derecho al acceso de la administración de justicia se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

6. Al revisar el expediente remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y la aplicación SAMAI, se evidencia que mediante memorial electrónico allegado el 23 de marzo de 2022 por quien representa los intereses de la parte actora, solicitó de forma clara e inequívoca el retiro de la demanda. Señala:

*“(...) CARLOS NELSON DUQUE CUADROS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.201.496 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 170.133 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial, abogado titulado e inscrito obrando como apoderado de la parte demandante, **por medio del presente escrito me permito retirar la demanda dentro del proceso de la referencia**”*

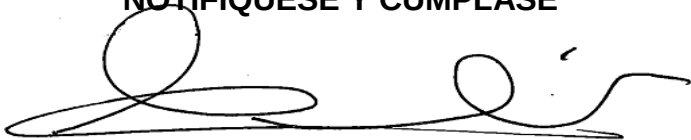
7. Con relación a la solicitud y los antecedentes citados es evidente que la demanda no se admitió y de contera no fue integrada la litis, por lo que resulta procedente aplicar el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que en relación con el retiro de la demanda establece: *“demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*
8. Así las cosas, dado que la solicitud fue elevada por quien apodera los intereses de la parte actora, de manera clara e inequívoca – que en el caso en concreto no fue admitida la demanda, y que tampoco se solicitaron medidas cautelares, el Despacho autoriza su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda referencia con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Comoquiera que esta está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de diciembre 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: carlosduque980@gmail.com.

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70abe1ff8bd8a5c557209e9f2dc3149f5adddbd44cef98cf2a3135297b7e5ca0**

Documento generado en 01/12/2022 05:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>